

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0244** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 ABR 2019**

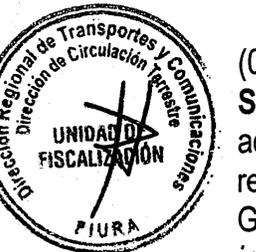
VISTOS:

Acta de Control N° 001043-2018 de fecha 21 de setiembre del 2018; Informe N° 086-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 25 de setiembre del 2018; Oficio de notificación N° 884-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de octubre del 2018; Escrito de registro N° 09578 de fecha 28 de setiembre del 2018; Memorando N° 0634-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de octubre del 2018; Memorando N° 299-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 25 de octubre del 2018; Informe N° 1136-2018-GRP-440010-440015 de fecha 14 de diciembre del 2018; Oficio de notificación N° 796-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 19 de diciembre del 2018; Escrito de registro N° 12573 de fecha 27 de diciembre del 2018 y demás actuados en cuarenta y tres (43) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001043-2018** de fecha 21 de setiembre del 2018 a las 08:58, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en la **CARRETERA PIURA-TALARA (MALLARITOS)** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-TALARA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2Y-256** de **PROPIEDAD DE TURISMO MASTER MYM S.A.C. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **EGO ALEJANDRO FLORES LA ROSA** identificado con DNI N° 00363692 por la presunta infracción al **CODIGO I.3 c)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento", y por el **CODIGO I.3 d)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "No tener o no llenar la información de los usuarios en el servicio de transporte turístico", ambas infracciones calificadas como **MUY GRAVE**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje P2Y-256 realiza el servicio de transporte turístico. Se encontró a bordo 01 usuario que manifiesta estar pagando S/. 160.00 por el servicio desde Sullana a Talara. Se constató que presta el servicio sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta así mismo sin llenar la información de los usuarios en el servicio de transporte turístico. Se deja constancia que el conductor presentó el contrato turístico N° 001249 sin la información correspondiente. Se cierra el acta de control siendo las 09:07 horas, el usuario se negó a identificar asimismo firmar el acta de control, conductor sólo se identificó con DNI". Se deja constancia que el conductor se negó a firmar el acta de control".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, misma que obra a folios cinco (05), se determina que el vehículo de Placa N° **P2Y-256** es de propiedad de la empresa **TURISMO MASTER MYM S.A.C.**, la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0244 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 ABR 2019

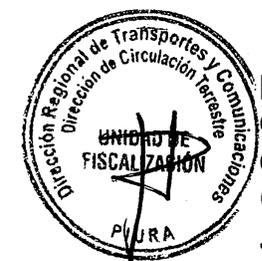
Que, cabe precisar que la empresa **TURISMO MASTER M&M S.A.C.**, cuenta con Resolución Directoral Regional N° 0344-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de mayo del 2017 mediante la cual se le otorgo autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico modalidad de excursión, gira y circuito, por el plazo de diez (10) años dentro del ámbito regional. Asimismo, mediante Copia de Certificado de Habilitación Vehicular N° 000149 (folios 02) se verifica que el vehículo de placa de rodaje N° P2Y-256 se encuentra habilitado hasta el 18 de mayo del 2027.

Que, mediante Memorando N° 299-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 25 de octubre del 2018 se informa que el señor **EGO ALEJANDRO FLORES LA ROSA** cuenta con habilitación del conductor vigente desde 15 de marzo del 2018 hasta el 15 de marzo del 2019.

Que, respecto al Acta de Control N° 001043-2018 de fecha 21 de setiembre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 884-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de octubre del 2018, dirigido a empresa **TURISMO MASTER M&M S.A.C.**, recepcionado en fecha 05 de octubre del 2018 a horas 12:30 por la señora **MARIBEL ALAMA GARCIA** identificada con DNI N° 42722395 quien señala ser **GERENTE DE LA EMPRESA**, conforme el cargo de notificación que obra a folios nueve (09) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera, la empresa, de la infracción imputada.

Que, con fecha 28 de setiembre del 2018, el señor conductor **EGO ALEJANDRO FLORES LA ROSA** ha presentado el escrito de registro N° 09578; sin embargo, es de señalar que las infracciones detectadas en campo se encuentran dirigidas al transportista conforme el Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que, de conformidad con el numeral 59.1 del artículo 59° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0244

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 ABR 2019

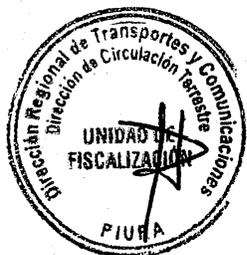
procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados (...)", se concluye que la persona de EGO ALEJANDRO FLORES LA ROSA no es sujeto del presente procedimiento, lo que conlleva a que su descargo no sea pasible de calificación.

Que, corresponde precisar que el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículo con los que presta el servicio de transporte autorizado, las mismas que en este caso, debido a la modalidad del servicio especial que se oferta, se encuentran establecidas en el numeral 43.1 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que refiere: "Los prestadores de servicio de transporte especial de personas deberán cumplir las mismas condiciones de operación previstas para el transporte regular de personas, en lo que les resulte aplicable, según se trate de servicio de ámbito nacional, regional o provincial".

Que, de conformidad a lo regulado en el numeral 81.4 del artículo 81° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el ámbito regional será de uso obligatorio la hoja de ruta manual, la cual deberá de contenerla antes del inicio del servicio de transporte la información señalada en el numeral 81.2 del mismo cuerpo normativo, esto es: número de placa del vehículo, ruta empleada, nombre de los conductores y su programación de conducción durante el servicio, tripulantes, la hora de salida, el origen y destino, terminales terrestres de origen y destino, escalas comerciales y el número del sistema de comunicación asignado al vehículo; obligación con la cual el día de la intervención, no se cumplió, tal como se puede observar en la toma fotográfica que obra inserta en folio cuatro (04), tomada y anexada por el inspector interviniente, cuya falta origina a imposición del acta de control N° 001043-2018.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios 01 (uno) en las cuales se observa que la hoja de ruta correspondiente a la empresa **TURISMO MASTER M&M S.A.C.** no cuenta con ningún dato que contenga la información requerida para la misma, dígame hora de inicio y fin del servicio, así como también la información adicional para el caso del servicio de transporte especial bajo la modalidad de servicio de transporte turístico, esto es: modalidad de servicio de transporte turístico, los datos del contratante con el número de RUC o Documento Nacional de Identidad, la cantidad de turistas que se transportará y de ser el caso, el guía de turismo.

Que, por la naturaleza del servicio realizado, es decir el servicio de transporte especial bajo la modalidad de turístico y de acuerdo a lo señalado en el numeral 43.3 segundo párrafo del artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, considerando que no se ha cumplido con los datos informativos que señala el artículo antes referido se tiene que la empresa **TURISMO MASTER M&M S.A.C.** no ha cumplido con una de las condiciones específicas de operación



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0244** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 ABR 2019**

incurriendo en la infracción al **CODIGO I.3 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento", infracción dirigida al transportista, calificada como **MUY GRAVE**.

Que, asimismo se aprecia que el inspector interviniente ha detectado la infracción **CODIGO I.3 d)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "No tener o no llenar la información de los usuarios en el servicio de transporte turístico", infracción calificada como **MUY GRAVE**.

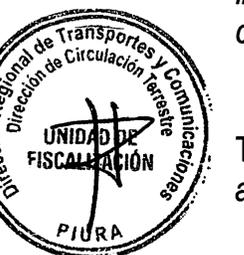
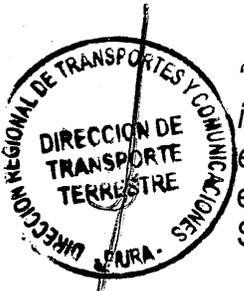
Que, estando debidamente notificada la EMPRESA TURISMO MASTER M&M SAC con el Informe de Instrucción N° 1136-2018-GRP-440010-440015 de fecha 14 de diciembre del 2018, presenta dentro del plazo de ley Escrito de registro N° 12573 de fecha 27 de diciembre del 2018, señalando lo siguiente: "(...) al momento de la intervención le entregué todos los documentos que me solicitó, es así que le entregué: Tarjeta de Propiedad, SOAT, Revisión Técnica y la Tablilla conteniendo los diversos contratos que se confeccionan al momento de realizar el servicio, enumerados en orden correlativo siendo este que, al momento de la intervención pertenecía a dicho servicio el **CONTRATO DE SERVICIOS DE TRASLADO TURISTICO N° 001248** y no el contrato N° 001249 como lo constata el inspector. Mismo contrato que resulta ser prueba idónea pues en él se puede evidenciar fehaciente e indubitablemente el registro del único (01) usuario, la ruta a seguir, el chofer de la unidad, la placa del vehículo, la hora de partida y hora de llegada (08:00 am - 10:00 am) el monto pactado por el servicio (S/.60.00) (...)".

Que, en el Contrato N° 001248 anexado al descargo presentado por la empresa, se ha consignado como punto de partida PIURA y punto de llegada TALARA, información que resulta contradictoria con lo consignado en el Acta de Control impuesta, a razón que se ha establecido en ella origen SULANA y destino TALARA; en consecuencia, a pesar de haberse señalado que dicho contrato era el que pertenecía al servicio prestado y no el Contrato N° 001249, con el mismo no se ha logrado enervar el informe mencionado en el párrafo precedente por la contradicción ya indicada, quedando su contenido incólume.

Que, de conformidad con el numeral 82.7 del artículo 82° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "En el ámbito regional será de uso obligatorio el manifiesto de usuarios manual, el mismo que deberá contener la información señalada en el numeral 82.2 del presente artículo, hasta la implementación del manifiesto de usuarios electrónico", obligación que no ha sido cumplida por el transportista, motivo por el cual corresponde sancionar a la empresa **TURISMO MASTER M&M S.A.C.** por la comisión de la infracción **CODIGO I.3 d)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, es necesario señalar que el numeral 101.1 del artículo 101° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC estipula: "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las conductas infractoras, así como el cumplimiento de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento legal vigente".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0244** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 ABR 2019**

le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la empresa **TURISMO MASTER M&M S.A.C. con la multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO 00/100 SOLES (S/. 2,075.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO I.3 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento", e infracción **CODIGO I.3 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "no tener o no llenar la información de los usuarios en el servicio de transporte turístico", ambas calificadas como **MUY GRAVE**, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las conductas infractoras, así como el cumplimiento de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento legal vigente.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de enero del 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **TURISMO MASTER M&M S.A.C.** con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO I.3 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente Reglamento", e infracción **CODIGO I.3 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "no tener o no llenar la información de los usuarios en el servicio de transporte turístico", ambas calificadas como **MUY GRAVE**, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las conductas infractoras, así como el cumplimiento de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento legal vigente, de conformidad con los considerandos de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la empresa **TURISMO MASTER M&M S.A.C.** la posibilidad de acogerse al beneficio de Reducción de multa por pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. 063-2010-MTC, que establece "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0244** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 ABR 2019**

efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa **TURISMO MASTER M&M S.A.C.** en su domicilio sito **CALLE LOS JACINTOS MZ. K, LOTE 7, URB. SAN BERNARDO (COSTADO DE LA PLATAFORMA SAN BERNARDO) CASTILLA- PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.P. 84568

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO

15 ABR 2019

RECEBIDO

REG:
HORA:
FIRMA: